

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

*Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.*

Por un mes . . . . . 8 rs.  
 Por tres id. . . . . 25  
 Por seis id. . . . . 45  
 Por un año . . . . . 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

*Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.*

Por un mes . . . . . 44 rs.  
 Por tres id. . . . . 32  
 Por seis id. . . . . 62  
 Por un año . . . . . 120

## BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Concluye la ordenanza de reemplazos.*

#### CAPITULO XI.

*De las reclamaciones de los quintos sobre agravios en la declaracion de soldados y suplentes.*

Art. 84. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los desechados, los diputados provinciales preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la diputacion provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento, y tomarán una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar, y de los que digan que no; la cual pasarán á la diputacion provincial autorizada con su firma y las del oficial comandante y comisionado del pueblo. En seguida prevendrán á los que quieran reclamar, al comisionado y á los suplentes que hayan quedado libres, que se presenten en la diputacion provincial á la hora que les señalen, y que deberá ser en el mismo dia ó en el siguiente.

Art. 85. Verificada esta comparecencia, á la que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados y el oficial comandante de la caja, oirá la diputacion las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados; y con presencia de la certificacion de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público, y lo que resuelva la diputacion se ejecutará inmediatamente.

Art. 86. Las diputaciones provinciales no han de admitir reclamacion ó contradiccion que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes, salvo el caso de inutilidad por ac-

cidente posterior; ni han de oír á los quintos ó suplentes que hubiesen manifestado á los diputados no tener que reclamar.

#### CAPITULO XII.

*Del establecimiento de las cajas de quintos.*

Art. 87. Los capitanes generales de los distritos militares cuidarán de que se establezca una caja de quintos en cada capital de provincia á cargo de un oficial de inteligencia y confianza, que deberá arreglarse en cuanto al destino de los quintos y entrega á los cuerpos, á las instrucciones que le comunique el capitán general, segun las prevenciones que le haya hecho el Gobierno. El establecimiento de las cajas provinciales no impide que si se estima conveniente, se disponga que alguna de ellas sea general; entendiéndose en este caso subalternas y dependientes de ella las otras que haya en el mismo distrito.

#### CAPITULO XIII.

*De las facultades de las diputaciones sobre la observancia de esta ordenanza.*

Art. 88. Las diputaciones están autorizadas para imponer multas á los alcaldes, ayuntamientos, secretarios de estos, facultativos ú otras personas que hayan faltado á la observancia y exacta ejecucion de esta ordenanza, ó hayan dilatado ó entorpecido los expedientes ó diligencias que deban practicarse. Asimismo podrán disponer gubernativamente la indemnizacion de los gastos y perjuicios que se originen para hacer venir á la capital á individuos cuya medida ó reconocimiento se pidan sin motivo fundado para ello. Por último, cuando aparezca soborno, cohecho ú otro delito ó culpa que exija la imposicion de pena corporal, de privacion ó suspension de oficio, ó del ejercicio de alguna profesion, deberán las diputaciones pasar la oportuna certificacion y los demas documentos al tribunal competente para la formacion de causa.

## CAPITULO XIV.

*De la facultad de poner sustitutos y de las circunstancias que se requieren en estos.*

Art. 89. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos; pero esta sustitucion ha de ser individual, pues aunque algun pueblo quiera llenar su cupo con sustitutos, ha de practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que se expresarán.

Art. 90. Los sustitutos se han de presentar en la caja de quintos ó en los cuerpos á que hayan sido destinados los sustituidos en el término preciso de un mes, contado desde el dia en que estos fueron declarados definitivamente soldados.

Art. 91. Cuando la presentacion se haga en la caja asistirán á ella dos diputados provinciales, que tendrán, en cuanto al nombramiento de facultativos, la misma intervencion que queda declarada tratando de la entrega de quintos, y ademas tomarán conocimiento de todo lo que ocurra, y expondrán sus observaciones á la diputacion provincial para que evite á los contribuyentes todo gravamen indebido.

Art. 92. La sustitucion se hará por cambio de números entre los mozos sorteables de la misma provincia, ó por licenciados del ejército ó milicias provinciales.

Art. 93. En el primer caso deberán los sustitutos ser menores de 25 años, solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de excepcion; y si estuviesen bajo la patria potestad, presentarán ademas licencia de sus padres con el visto bueno del ayuntamiento. El sustituido quedará obligado á ocupar el lugar del sustituto en los reemplazos sucesivos.

Art. 94. Cuando los sustitutos pertenezcan á la clase de licenciados del ejército ó milicias provinciales, deberán ser igualmente solteros ó viudos sin hijos menores de 30 años, aptos para el servicio, y sin mala nota en su licencia, que exhibirán. Presentarán ademas certificacion del ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, expresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena afflictiva ó infamante; y en el caso de que esten sujetos á la patria potestad, presentarán tambien el documento prescrito en el artículo anterior. Los sustituidos por licenciados quedan responsables á su reemplazo durante un año, si desertaren los sustitutos.

Art. 95. Cuando el sustituto se entregue desde luego en el cuerpo á que hubiere sido destinado el sustituido, recogerá éste del gefe un documento que lo acredite, y lo presentará á la diputacion provincial para que conste en ella, y obre los demas efectos convenientes.

Art. 96. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una

provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan asi circunstancias particulares.

## CAPITULO XV.

*De los prófugos.*

Art. 97. Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de uno á dos años, cuyo recargo determinará la diputacion provincial.

Art. 98. Son prófugos: 1º Los que no se presentaren personalmente en los dias señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados hallándose en el pueblo ó á distancia de 10 leguas ó menos, ni acrediten causa justa para no haberse presentado. 2º Los que declarados soldados ó suplentes, no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó concurran prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el comisionado al efecto.

Art. 99. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren dentro del término que les señale prudencialmente el ayuntamiento en consideracion á la distancia.

Art. 100. Tampoco serán considerados como prófugos los que no se hubiesen presentado ni á la rectificacion del alistamiento en los dias festivos del mes de Marzo, ni en los sorteos en el mes de Abril; pero no podrán reclamar contra estos actos.

Art. 101. Si se fugare algun quinto despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor.

Art. 102. Para hacer la declaracion de prófugo y del recargo del tiempo, se instruirá un expediente con respecto á cada individuo, haciendo constar brevemente la falta de presentacion del que se dice prófugo. Justificado este extremo, ó por certificacion de lo que resulte de las actas, ó por dos ó tres testigos, se pasará el expediente al síndico para que exponga lo conveniente en el término preciso de veinte y cuatro horas. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano, del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias del expediente se ocuparán cuando mas cinco dias.

Art. 103. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trate; y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que se causen en su busca y conduccion, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente si fuere preciso llevarle á la caja, salvo su derecho para la liquidacion del importe.

Art. 104. Si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten indicios sobre ello en el expediente.

## CAPITULO XVII.

*De los reemplazos extraordinarios.*

Art. 113. Los reemplazos extraordinarios que ocurran en el mismo año, y hasta el día 1º de Mayo del siguiente, se ejecutarán bajo las mismas reglas que quedan establecidas, considerándose como continuacion del reemplazo ordinario, y bajo el alistamiento y numeracion de este, á no ser que las Cortes cuando los decreten dispongan que se ejecuten de otro modo.

*Derogacion de las ordenanzas anteriores.*

Art. 114. Desde que se publique la presente ordenanza quedan derogadas y sin efecto la de 27 de Octubre de 1800, la instruccion adicional de 1819, y todas las demas disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de Octubre de 1837. = Juan de Muguero, Presidente. = Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. = Fermin Caballero, Diputado Secretario. Palacio 2 de Noviembre de 1837. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = A. D. Francisco Ramonet.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Esta Diputacion ha recibido por conducto del Señor Gefe político de la provincia la Real orden siguiente:

»Excmo. Sr. = El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 2 del corriente lo siguiente: = Habiendo observado S. M. segun los antecedentes existentes en este Ministerio de mi interino cargo, que faltan que aprontar á cada una de las provincias del Reino varios reemplazos correspondientes á las quintas de ciento y de cincuenta mil hombres, segun se manifiesta en las adjuntas relaciones, y siendo necesario completar sus respectivos cupos, ha tenido á bien resolver lo haga presente á V. E. para que por el Ministerio de su cargo se dicten las medidas mas enérgicas y disposiciones convenientes, encargando á las Diputaciones provinciales entreguen en los depósitos respecti-

diente, y la determinacion del ayuntamiento abrazará tambien el extremo de que se pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente para que proceda á la formacion de causa, segun sus atribuciones.

Art. 105. La determinacion del ayuntamiento se llevará a efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presentare despues, ó fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la diputacion, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 106. La diputacion provincial, con vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano é instructivamente, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente. Si la diputacion no estuviere reunida, se convocará para este solo efecto á tres diputados provinciales de los que puedan concurrir con mayor facilidad.

Art. 107. En el caso de que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el expediente original á la diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

Art. 108. Presentado ó aprehendido el prófugo, quedará libre el suplente que deberá haber sido entregado en su lugar.

Art. 109. Si el prófugo no tuviere suplente porque no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo para que sufra el servicio recargado en la caja de quintos si subsistiese todavía, ó á la disposicion del capitan general del distrito.

Art. 110. Cuando el prófugo fuere presentado por algun mozo comprendido en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo, el aprehensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo, entendiéndose subrogado en su lugar el aprehendido, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente de este si lo tuviere, no obstante que venga á resultar que haya un hombre menos en el ejército.

Art. 111. Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprehensor, no tendrá lugar si el prófugo no fuere apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos á que haya dado lugar con su fuga, y ademas una multa de 5 á 30 duros á juicio de la diputacion provincial.

## CAPITULO XVI.

*De la necesidad de cumplir con esta ley.*

Art. 112. Los mozos que desde la publicacion de esta ley entren en la edad de 18 años, no podrán obtener empleo ni cargo público sin acreditar que han cumplido con lo dispuesto en ella, habiendo sido alistados y servido ya por sí, ya por medio de sustituto si les cupo la suerte, á no ser que se les haya declarado legalmente exentos.

vos para el dia 1º de Marzo próximo los reemplazos que faltan para el completo de ambas quintas con el fin de poderlas dar por concluidas, comprendiéndose en esta determinacion los reemplazos cuyas bajas no se hayan cubierto. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, advirtiéndole que con esta misma fecha doy traslado de esta Real resolucioñ á los Capitanes generales, á fin de que por su parte contribuyan en virtud de sus facultades al puntual cumplimiento de lo dispuesto por S. M. respecto al ingreso de los quintos en los depósitos el dia prefijado. = De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península los traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento.

Lo que traslado á V. E. acompañándole copias de las relaciones de los reemplazos que faltan que aprontar á cada una de las provincias del Reino correspondientes á las quintas de ciento y de cincuenta mil hombres, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Segovia 12 de Enero de 1838. = *Nicomedes Pastor Diaz.* = Sres. de la Excm. Diputacion provincial."

Y deseando esta corporacion darla por su parte el mas puntual y exacto cumplimiento, ha dispuesto prevenir á los pueblos de esta Provincia que se hallan en descubierto en la entrega de sus reemplazos por la última quinta de 500 hombres, segun se les manifestó en los Boletines oficiales números 115 y 135 del martes 17 de Octubre y 2 de Diciembre del año último, y á los que lo esten en la de 1000 que comprende el adjunto estado, verifiquen su entrega en esta Diputacion para el dia 31 del presente Enero, y en el caso de no tener mozos con que poder cubrir sus respectivos reemplazos, apronten en su equivalencia para el 15 del proximo Febrero sin falta alguna los 30 rs. los de la quinta de 500 hombres y los 40 los de la de 1000 que están prevenidos en Reales órdenes; bien entendidos unos y otros que la responsabilidad de presentar los quintos por razon de quebrados, es comun á los pueblos que sortearon entre sí las décimas, y que de no verificarlo al término prefijado pasará un comisionado

de la Diputacion á su costa á hacerlo efectivo. Segovia 17 de Enero de 1838. = El Presidente, *Nicomedes Pastor Diaz.* = *Nicolás Leonor Ballestero,* Secretario.

Estado que manifiesta los pueblos de esta Provincia, que se encuentran en descubierto en la entrega de quintos para cubrir sus respectivos cupos en el llamamiento extraordinario de 1000 hombres.

	Quintos.
Dehesa y Dehesa mayor. . . . .	2
Fuentes de Cuellar. . . . .	1
Arroyo de Cuellar. . . . .	2
Collado-hermoso. . . . .	2
Villar de Sobrepeña. . . . .	1
Aldealcorvo. . . . .	1
Navares de Aynso. . . . .	1
Olmillo. . . . .	1
Fuentesoto. . . . .	1
San Martin y Mudrian. . . . .	2
Fuenterebollo. . . . .	1
Bernuy de Coca. . . . .	1
Sangarcía. . . . .	3
Salceda. . . . .	1
Muyo. . . . .	1
Valdevarnés. . . . .	1
Sotillo. . . . .	1
Daruelo. . . . .	1
Perosillo. . . . .	1

Segovia 17 de Enero de 1838. = *Nicomedes Pastor Diaz.* = *Nicolás Leonor Ballestero.*

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

Habiéndose dignado S. M. conferirme la Comandancia general de la provincia de Santander, con esta fecha he entregado el mando de la provincia al teniente coronel D. Francisco Monzan, comandante accidental del provincial de Córdoba, ínterin se presenta el coronel D. Rafael Mirdon, nombrado por S. M. para reemplazarme: lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 19 de Enero de 1838. = El Comandante general, *José de la Torre de Trasierra.*

**AVISO.**  
D. Pedro Canales, vecino y del comercio de esta ciudad, se halla autorizado en comision para la compra de billetes del empréstito de los 200 millones, correspondientes al año de 1837, al cambio de 50 por 100.